

Sesión: Quinta Sesión Extraordinaria
Fecha: 17 de noviembre de 2016
Orden del día: 5

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Quinta Sesión Extraordinaria del día 17 de noviembre de 2016

ACUERDO N°. IEEM/CT/019/2016

APROBACIÓN DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES “EXPEDIENTES DE OBSERVADORES ELECTORALES DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES”.

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México a 17 de noviembre de 2016, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, Mtro. Francisco Javier López Corral, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia y Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez, Servidora Electoral, adscrita a la Oficina de la Presidencia del Consejo General e Integrante del Comité de Transparencia, en desahogo del punto número cinco del orden del día, correspondiente a la Quinta Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de autorización para la creación del sistema de datos personales “Expedientes de observadores electorales durante los procesos electorales locales” de conformidad con los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación: -----

ANTECEDENTES

I. El treinta y uno de agosto de dos mil doce, se publicó en la Gaceta del Gobierno la **Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México**, misma que dispone:

- a. Que es una Ley de orden público y de observancia general en todo el Estado de México y tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

- b. Que tiene como finalidad garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados y proveer lo necesario para que toda persona pueda ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como promover la adopción de medidas de seguridad en los sistemas de datos personales.
- c. Que los responsables en el tratamiento de sistemas de datos personales, deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.
- d. Que corresponde a cada sujeto obligado determinar, a través de su titular o, en su caso, del órgano competente, la creación, modificación o supresión de sistemas de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia.
- e. Que en la integración, tratamiento y tutela de los sistemas de datos personales, cada Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios –INFOEM- la creación o modificación de sistemas de datos personales, así como realizar su registro ante el mismo.
- f. Que los Sujetos Obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado.
- g. Que corresponde a cada Sujeto Obligado determinar a través de su titular o en su caso del órgano competente, la creación o modificación de sistemas de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia.

II. El tres de mayo de dos mil trece, se publicaron en la Gaceta del Gobierno los Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los Sujetos Obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en los cuales se estableció que los responsables del tratamiento de datos

personales deberán observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

III. El ocho de mayo de dos mil trece, se publicaron en la Gaceta del Gobierno los Lineamientos Sobre Medidas de Seguridad Aplicables a los Sistemas de Datos Personales que se encuentran en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales disponen que la creación, modificación o supresión de sistemas de datos personales por parte de cada Sujeto Obligado, sólo podrá efectuarse mediante acuerdo de su titular o del Comité, debidamente fundado y motivado, el cual debe ser notificado al INFOEM dentro del término de diez días hábiles posteriores a la realización de dicho acto.

Asimismo, disponen que una vez emitido el acuerdo para la creación o modificación de sistemas de datos personales, según se trate, los sujetos obligados deberán hacer el registro respectivo ante el INFOEM.

En este sentido, el artículo 4° de los Lineamientos en comento, refieren que el acuerdo que autorice la creación de un sistema de datos personales deberá contener lo siguiente:

- La identificación del sistema de datos personales, especificando su denominación y normativa aplicable; así como la descripción de su finalidad y usos previstos.
- El origen de los datos contenidos en el sistema de datos personales, el universo de personas cuya información se pretende obtener o que resulten obligadas a suministrarla; su procedencia (propio interesado, representante, ente público, etcétera) y su procedimiento de obtención (formulario, Internet, transmisión electrónica, etcétera).
- Las cesiones de datos previstas, señalando, en su caso, los destinatarios o categorías de los destinatarios.
- La identificación de la Unidad Administrativa a la cual corresponderá el sistema de datos, así como del cargo del responsable.
- Domicilio oficial y dirección electrónica de la Unidad de Transparencia ante la cual se presentarán las solicitudes para ejercer los derechos de acceso,

rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento, respecto de los datos contenidos en el sistema de datos personales.

- La indicación del nivel de seguridad que sea aplicable al sistema de datos personales (básico, medio o alto).
- El tiempo de conservación de los datos personales contenidos en el sistema.

IV. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral. Particularmente, en el artículo 41, Base V, se estableció que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral –INE- y de los organismos públicos locales.

V. Derivado de lo anterior, el cuatro de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se estableció sobre la observación electoral, lo siguiente:

- Artículo 2º, apartado 1, inciso a); que la Ley, reglamenta las normas constitucionales relativas, entre otros temas a los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos.
- Artículo 29, el Instituto Nacional Electoral, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Artículo 30, son fines del Instituto Nacional Electoral, asegurar el desarrollo de la vida democrática y asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, entre otros.
- Artículo 217, los ciudadanos que deseen ejercer su derecho como observadores electorales, deben participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación y presentar solicitud de registro ante el Presidente del Consejo local o distrital, según corresponda a su domicilio, a

partir del inicio del proceso electoral y hasta el 30 de abril del año de la elección, además de cumplir con los requisitos señalados.

Los observadores acreditados podrán presentarse el día de la jornada electoral en una o varias casillas y observar: la instalación de las casillas, el desarrollo de la votación, escrutinio y cómputo de la votación en la casilla, fijación de resultados, clausura de casilla, lectura de resultados en el Consejo distrital y recepción de escritos de incidencia y protesta.

En este sentido, los interesados deben acreditar ser ciudadanos mexicanos en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, no haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales o de partidos políticos, no haber sido candidato a puesto de elección popular (ambos supuestos tres años anteriores a la elección), además de asistir a los cursos de capacitación.

VI. El veintiocho de junio de dos mil catorce, derivado de la reforma político electoral, se publicó en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”, el decreto número 237 por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la cual dispone en su artículo 11, párrafo primero, que el desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.

VII. Asimismo, el veintiocho de junio de dos mil catorce, se publicó en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”, el decreto por el que se expide el Código Electoral del Estado de México, reformado el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el cual dispone:

- Artículo 168; el Instituto Electoral del Estado de México, es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

- Artículo 14, es derecho de los ciudadanos participar, individualmente o a través de la agrupación a la que pertenezcan, como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue al Instituto la facultad de la observación electoral en las elecciones locales, se realizará conforme a las disposiciones aplicables en la materia.

- Artículo 185, fracción XXXIX; es atribución del Consejo General coordinarse con el Instituto Nacional Electoral en materia observadores electorales.
- Artículo 213, fracción XIII, corresponde a los Presidentes de los Consejos Distritales, recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos, o las agrupaciones, en los términos que establezca el Instituto Nacional Electoral, para participar como observadores durante el proceso electoral.

VIII. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se precisa lo ya establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; del que destaca:

- Artículo 186, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Electorales, emitirán una convocatoria al inicio del Proceso Electoral; aquellos acreditados oportunamente como observadores electorales tendrán derecho a realizar las actividades de observación de los actos de carácter público de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, así como de las consultas populares, en cualquier ámbito territorial.
- Artículo 188, la ciudadanía mexicana interesada en obtener la acreditación como observador electoral, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 217 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y presentar:
 - a) Solicitud de acreditación en el formato correspondiente (Anexo 6.1);
 - b) En su caso, solicitud de ratificación para el caso de elecciones extraordinarias (Anexo 6.2);

- c) Escrito bajo protesta en el que manifieste que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 217, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
 - d) Dos fotografías recientes tamaño infantil del solicitante, y
 - e) Copia de la credencial para votar.
-
- Artículo 189, las solicitudes presentadas ante los órganos competentes de los Organismos Públicos Electorales, deberán garantizar el debido resguardo de la información confidencial y remitir por el Órgano Superior de Dirección a las juntas locales ejecutivas del Instituto Nacional Electoral, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción. En las elecciones locales, los ciudadanos deberán tomar el curso referente a la entidad a fin de conocer las modificaciones sustantivas de la elección que pretenda observar.
 - Artículo 191, los Organismos Públicos Electorales designarán a los funcionarios encargados de procesar las solicitudes que les entreguen los ciudadanos y organizaciones, para verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para su acreditación.
 - Artículo 192, Si de la revisión referida se advirtiera la omisión de algún documento o requisito para obtener la acreditación, se notificará a la persona solicitante de manera personal o por correo electrónico, a efecto que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, presente los documentos o la información que subsanen la omisión.
 - Artículo 201, la autoridad competente para expedir la acreditación de los observadores electorales para los procesos electorales federales y locales, sean éstos ordinarios o extraordinarios, serán los consejos locales y distritales del Instituto Nacional Electoral.
 - Artículo 202, las acreditaciones que hayan sido aprobadas por los consejos locales y distritales del Instituto Nacional Electoral, serán entregadas a los observadores dentro de los tres días siguientes a la sesión respectiva del consejo que corresponda, con el gafete correspondiente.
 - Artículo 203, realizada la acreditación y el registro de los observadores electorales, la presidencia de los consejos locales y distritales del instituto,

así como las autoridades competentes de los Organismos Públicos Electorales, dispondrán las medidas necesarias para que cuenten con las facilidades para desarrollar sus actividades en los términos establecidos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las legislaciones locales.

IX. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección de Organización, mediante correo electrónico, solicitó a la Unidad de Transparencia, someter a la consideración del Comité de Transparencia, la aprobación del sistema de datos personales que nos ocupa.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Transparencia es competente para supervisar la aplicación de los lineamientos que para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales expida el INFOEM, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 49, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en la Gaceta del Gobierno el 4 de mayo de 2016.

SEGUNDO. Los artículos 6°, apartado A), fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida, en los términos que fijen las leyes.

Por su parte el artículo 5°, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de que la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

El artículo 49 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, dispone que corresponde a cada Sujeto Obligado determinar, a través de su titular o del órgano competente, la creación, modificación o supresión de sistemas de datos personales.

TERCERO. Con la finalidad de atender a lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de Protección de Datos Personales, la Dirección de Organización, remitió a la Unidad de Transparencia la solicitud de autorización del sistema de datos personales denominado “Expedientes de observadores electorales durante los procesos electorales locales”, el cual se crea con la finalidad de obtener los datos personales necesarios de los ciudadanos que desean ser observadores electorales en los procesos electorales, para remitirlos al Instituto Nacional Electoral y sea esta autoridad quien otorgue las acreditaciones correspondientes.

A continuación, se detallan los requisitos legales para la creación del sistema de datos personales:

SISTEMA DE DATOS PERSONALES	
La identificación del sistema de datos personales, especificando su denominación y normativa aplicable.	<p>“Expedientes de observadores electorales durante los procesos electorales locales”</p> <p>Artículos 217, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 188 y 189 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y 213 fracción XIII del Código Electoral del Estado de México.</p>
Finalidad y usos previstos.	Integrar los expedientes de ciudadanos que deseen participar como observadores electorales en los Procesos Electoral locales, que se reciban en los Órganos del Instituto Electoral del Estado de México, para su transmisión a la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.
El origen de los datos contenidos en el sistema de datos personales, donde se incluya el universo de personas cuya información se pretende obtener o que resulten obligadas a suministrarla.	Ciudadanos u organizaciones en general que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 217, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 188 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

SISTEMA DE DATOS PERSONALES	
<p>El origen de los datos contenidos en el sistema de datos personales, donde se incluya el universo de personas cuya información se pretende obtener o que resulten obligadas a suministrarla.</p>	<p>Nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico, edad, sexo, en su caso, nombre completo de la organización a la que pertenece; escrito bajo protesta de decir verdad en el que manifieste que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 217, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dos fotografías recientes en tamaño infantil tomadas de frente y copia fotostática simple por ambos lados de la credencial para votar vigente.</p>
<p>Su procedencia (propio interesado, representante, ente público, etcétera)</p>	<p>Los datos personales son entregados directamente por los titulares o el representante de la organización de observadores electorales a la que pertenece el titular de los datos.</p>
<p>Su procedimiento de obtención (formulario, Internet, transmisión electrónica, etcétera).</p>	<p>Directa personal en los Consejos Distritales del IEEM, a través de formularios que se entregarán en los propios Consejos Distritales del IEEM (Solicitud de acreditación).</p>
<p>Las cesiones de datos personales previstas, con la indicación de los destinatarios o categorías de los destinatarios.</p>	<p>Los datos personales serán transferidos en su totalidad (expedientes físicos) a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, en los plazos que señalan los artículos 189 párrafo 3 y 192 párrafos 2 y 3 del Reglamento de Elecciones aprobado por el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG661/2016.</p>

SISTEMA DE DATOS PERSONALES	
La identificación de la Unidad Administrativa a la cual corresponderá el sistema de datos, así como el cargo del responsable.	El sistema de datos personales corresponderá a la Dirección de Organización y el responsable es el Director de Organización.
Domicilio oficial y dirección electrónica de la Unidad de Transparencia ante la cual se presentarán las solicitudes para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento.	La Unidad de Transparencia se encuentra en: Paseo Tolloca No. 944, segundo piso. Col. Santa Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México. La dirección electrónica en donde podrán presentarse las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales es: http://www.sarcoem.org.mx .
La indicación del nivel de seguridad que sea aplicable al sistema de datos personales (básico, medio o alto).	El sistema de datos personales tendrá un nivel de seguridad básico (datos de identificación).
El tiempo de conservación de los datos personales contenidos en el sistema.	Este sistema es de conservación permanente. Los datos personales, podrán ser dados de baja al año de su recolección, según el proceso electoral de que se trate.

En conclusión, toda vez que el Instituto Electoral del Estado de México debe coordinarse con el Instituto Nacional Electoral, para garantizar a los ciudadanos el ejercicio de su derecho de fungir como observadores electorales en las elecciones de la Entidad y para ello es necesario la recolección de los datos personales de los interesados, para que sean transferidos al Instituto Nacional Electoral, el Comité de Transparencia autoriza la creación del Sistema de Datos Personales requerido.

ACUERDO

PRIMERO. El Comité de Transparencia, aprueba que la Dirección de Organización cree el Sistema de Datos Personales “Expedientes de observadores electorales durante los procesos electorales locales”.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Organización, el presente acuerdo, así como al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, dentro del plazo establecido en el artículo 2° de los Lineamientos Sobre Medidas de Seguridad.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, en su Quinta Sesión Extraordinaria del 17 de noviembre de 2016 y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.-----

(Rúbrica)

Mtro. Francisco Javier López Corral
Titular de la Unidad de Transparencia y
Presidente del Comité de Transparencia

(Rúbrica)

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia

(Rúbrica)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Servidora Pública Electoral, adscrita a la
Oficina de la Presidencia del
Consejo General e Integrante del Comité
de Transparencia